

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00017-00
ACCIONANTE	GLADYS GONZÁLEZ MARTÍNEZ
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, a través de apoderado judicial, por la señora **GLADYS GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, a través de apoderado judicial, que en fecha 24 de septiembre de 2019 presentó solicitud de copia auténtica del expediente administrativo de su fallecido compañero permanente **REMBERTO ALCALÁ SANTODOMINGO**. Que en fecha 24 de septiembre de ese mismo año, **COLPENSIONES** responde a su petición manifestando que: *“El expediente pensional del señor REMBERTO ALCALÁ SANTODOMINGO tiene carácter de información reservado y podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o personas autorizadas. En consecuencia, para dar trámite a su solicitud se requiere que aporte poder especial o carta de autorización con presentación personal ante notario, en el cual el afiliado o pensionado lo faculte expresamente para solicitar la información objeto de la presente petición.”* Considera la accionante que, con esta respuesta, la entidad encartada **COLPENSIONES**, le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha veintiuno (21) de enero del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fueron vinculadas **COOMEVA** y **SALUDCOOP** en liquidación.

Síntesis De la respuesta por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En lo pertinente y relevante manifiesta la encartada, al dar respuesta a la presente acción de tutela, que al verificar el expediente administrativo del señor **REMBERTO ALCALÁ SANTODOMINGO**, en efecto se observa la solicitud de fecha 23 de septiembre de 2019 BZG 2019_12821856, solicitud que, en fecha 24 de septiembre de 2019, fue atendida de fondo y de manera clara y congruente con lo solicitado y debidamente notificada mediante correo electrónico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo. Por lo anterior, manifiesta que existe carencia actual de objeto. De igual manera, alega la falta del requisito de inmediatez de la acción de tutela. Solicita se declare la improcedencia de esta acción de tutela.

Síntesis De la respuesta por parte de la SALUDCOOP en liquidación.

En lo pertinente y relevante al asunto que nos ocupa, alega la entidad vinculada, la falta de legitimación por pasiva y solicita su desvinculación de esta acción de tutela.

Síntesis De la respuesta por parte de COOMEVA.

En relación con el caso que nos ocupa, manifiesta que el señor REMBERTO ALCALÁ SANTODOMINGO, registra en **COOMEVA EPS** como afiliado fallecido, la fecha que registra el sistema de su fallecimiento es 24/11/2011, sin embargo, el usuario había sido retirado por su empleador el 20/10/2010. Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita declarar la improcedencia de esta acción de tutela en relación con esa entidad.

Problema Jurídico

Establecer si las accionada se encuentra inmersa en circunstancia violatoria del derecho fundamental de petición o si nos encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante señora **GLADYS GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le tutele su derecho fundamental de petición, y se ordene a la encartada **COLPENSIONES**, decidir de fondo la petición elevada por la accionante en fecha 26 de septiembre de 2019 y ordenar a **COLPENSIONES**, la entrega del expediente administrativo pensional del señor **REMBERTO ALCALÁ SANTODOMINGO**.

La accionante, invoca la protección de su derecho de petición, consagrado en la Carta Política, como fundamental, el que presuntamente está siendo vulnerado por **COLPENSIONES**.

Artículo 23 C. N.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Al contestar esta acción de tutela, la encartada **COLPENSIONES**, manifestó que la solicitud de la accionante, de fecha septiembre de 2019, fue resuelta de manera oportuna, clara y congruente. La accionante en los hechos de la demanda, manifiesta haber recibido respuesta en el mismo mes y año de su solicitud por parte de la accionada, sin embargo, es claro que no está conforme con la misma.

Es del caso hacer referencia al criterio de la Corte Constitucional, en relación con los elementos constitutivos del derecho de petición, por lo que se transcribe apartes de la Sentencia T-206/18

Sentencia T-206/18

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) **dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado**”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Dentro del caso en estudio, tenemos que la accionada **COLPENSIONES**, cumplió con los elementos constitutivos del derecho de petición, la administración dio respuesta de fondo a lo solicitado, independientemente de que ésta fuera positiva o no para la peticionaria, por lo que nos hallamos ante un hecho superado.

Así las cosas, es preciso atender los criterios de la Corte Constitucional en lo que se refiere al hecho superado, el cual ha sido definido por ese Tribunal Constitucional, en **Sentencia T-0481 de 2010**, así:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Ahora bien, la accionante solicita después de transcurrido más de un año, de haberse producido la respuesta negativa a la solicitud, por parte de **COLPENSIONES**, que se resuelva de manera positiva y se haga entrega del expediente pensional del señor **REMBERTO ALCALÁ SANTODOMINGO**.

Establece el **Artículo 24. Del CPACA** que:

“Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:

Los protegidos por el secreto comercial o industrial. 2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales. 3. Los amparados por el secreto profesional. 4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información...”

La respuesta que no le satisface a la accionante, no es caprichosa, además que la accionante en su momento pudo hacer uso de los recursos legales como el recurso de insistencia del que trata el **Artículo 26 del CPACA** que es del siguiente tenor: “*Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos...*” circunstancia, que conforme a lo narrado en su escrito de tutela, no se realizó, y no puede pretender que a través de este medio preferente y sumario, se obligue a la administración a la violación de las normas legales y constitucionales. Amén de que conforme al **Art. 6 del Decreto 2591 de 1991**, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

En el caso que nos ocupa, la accionante no ha demostrado un perjuicio irremediable, amén de que la presente acción de tutela carece del principio de inmediatez.

Así las cosas, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la improcedencia de esta acción de tutela, incoada a través, de apoderado judicial, por la señora **GLADYS GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

**RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa21bfad3699dbf2d6ca8ff8686fd3af97606f9e3ae5c73376cfde38b1ce1751**
Documento generado en 03/02/2021 03:36:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**